

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, solicitando se le envíen copias auténticas del remate y de la sentencia. Así mismo, solicitó le sea desembolsado el dinero que canceló por impuesto predial para llevar a cabo el mismo. Sírvese disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.: 338
Proceso: **DIVISORIO**
Demandante: **KENEDDY CASTILLO**
Demandados: **LUZ NÍRIDA CASTILLO Y ENRIQUE ANCETO CASTILLO**
Radicación: 155724089002201700338

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso divisorio adelantado por **KENNEDY CASTILLO** en contra de los señores **LUZ NIRIDA CASTILLO** y **ENRIQUE ANICETO CASTILLO**, se ordena expedir copias auténticas del acta de remate y la sentencia previa la cancelación del arancel judicial correspondiente.

De otro lado, el artículo 455 del CGP, establece que si dentro de los 10 días siguientes al remate, este no demuestra el monto de las deudas por conceptos reclamados, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado para dichos gastos y apenas el día 21 de octubre de 202a se reclamó este dinero, es decir, extemporáneamente, por lo que no se le imprimirá favorablemente esta petición.

Ahora bien, se pone en conocimiento de los anteriores propietarios del inmueble el memorial allegado por el rematante, a fin de que conozcan de los gastos incurridos y si es su deseo, aporten el dinero al rematante, en iguales proporciones para la cancelación de la deuda por el impuesto predial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 118 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez informando que venció el término de traslado de las cuentas finales presentadas por el secuestre. Adicional a ello, obra oficio proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, en el cual informan sobre la imposibilidad de realizar la cancelación de la medida de embargo del vehículo tipo motocicleta, PLACAS: EWQ94E. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 926
PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: CÁRDENAS GOEZ & CIAS S EN C.
DEMANDADO: TERESA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MORALES
RADICADO: 155724089002201700372-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el presente proceso **EJECUTIVO PRENDARIO**, al encontrarse vencido el término de traslado de las cuentas finales presentadas por el secuestre, y, comoquiera que una vez revisado el expediente se constató que el auxiliar de la justicia presentó informes mensuales de su gestión, dando cuenta de una buena administración del bien secuestrado, conforme a lo establecido en los acuerdos 1518 de 2002 y PSAA15-10448 del 2015 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como honorarios definitivos al secuestre RAMIRO QUINTERO MEDINA la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) a cargo de la parte demandante, pues fue quien solicitó la medida.

De otro lado, en consideración a lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad sobre la imposibilidad de realizar la cancelación de la medida de embargo del vehículo tipo motocicleta, PLACAS: EWQ94E debido a que, según informan, dicho vehículo no cuenta con ninguna medida cautelar inscrita por embargo en la plataforma HQ-RUNT, se tiene que, revisado el expediente, posterior a haberse decretado el embargo del velocípedo, este Despacho comunicó la referida medida a esa autoridad, mediante Oficio No. 1677 de fecha 04 de diciembre de 2017 y, por parte del apoderado judicial de la parte actora se aportó el respectivo certificado de tradición, con la constancia de inscripción de la medida.

Así las cosas, se oficiará nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, poniendo de presente la anterior información, en aras de que realicen la cancelación de la medida de embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mueble objeto de remate, vehículo tipo motocicleta, PLACAS: EWQ94E, que fuere solicitada a través de Oficio No. 1020 del 24 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 118 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1190/2017-00372

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Puerto Boyacá, Boyacá

REF. REITERACIÓN SOLICITUD LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

DEMANDANTE: CÁRDENAS GOEZ & CIAS S EN C.

DEMANDADO: TERESA DEL SOCORRO MARTÍNEZ MORALES

RADICADO: 155724089002201700372-00

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

"De otro lado, en consideración a lo manifestado por la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad sobre la imposibilidad de realizar la cancelación de la medida de embargo del vehículo tipo motocicleta, PLACAS: EWQ94E debido a que, según informan, dicho vehículo no cuenta con ninguna medida cautelar inscrita por embargo en la plataforma HQ-RUNT, se tiene que, revisado el expediente, posterior a haberse decretado el embargo del velocípedo, este Despacho comunicó la referida medida a esa autoridad, mediante Oficio No. 1677 de fecha 04 de diciembre de 2017 y, por parte del apoderado judicial de la parte actora se aportó el respectivo certificado de tradición, con la constancia de inscripción de la medida.

Así las cosas, se oficiará nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, poniendo de presente la anterior información, en aras de que realicen la cancelación de la medida de embargo y el levantamiento del secuestro que pesa sobre el mueble objeto de remate, vehículo tipo motocicleta, PLACAS: EWQ94E, que fuere solicitada a través de Oficio No. 1020 del 24 de septiembre de 2021".

En tal sentido, anexo en PDF los referidos documentos que, para la época fueron aportados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Atentamente,

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA



MINTRANSPORTE

RUNT
 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

No. CERTIFICADO 3119773

CIUDAD PUERTO BOYACA

FECHA DE EXPEDICIÓN 07/12/2017

Señor

Peticionario.

En el Registro Nacional de Automotores del Sistema Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT aparece la siguiente información del vehículo automotor:

LICENCIA DE TRÁNSITO

No. LICENCIA 10011907550

FECHA DE MATRÍCULA 10/06/2016

ORGANISMO DE TRÁNSITO INSP TTOYTTE MCPAL

CARACTERÍSTICAS ACTUALES DEL VEHÍCULO

No. PLACA	EW094E	MARCA	KYMCO	CARROCERÍA	SIN CARROCERIA
No. MOTOR	KN25SR2220738	LÍNEA	AGILITY RS NAKED	CLASE DE VEHÍCULO	MOTOCICLETA
No. SERIE	9FLU62012GCE22043	AÑO DEL MODELO	2016	CLASE DE SERVICIO	Particular
No. CHASIS	9FLU62012GCE22043	MODALIDAD		CILINDRADA	124
VIN	9FLU62012GCE22043	TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA		
COLOR	AZUL IMPERIAL				

ESTADO ACTUAL: ACTIVO

No. TARJETA DE OPERACIÓN

EMPRESA TRANSPORTADORA

CAPACIDAD 2 pasajeros, 0.0 toneladas

PROPIETARIO ACTUAL

NOMBRES / EMPRESA TERESA DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES

TIPO IDENTIFICACIÓN Cédula Ciudadanía

No. DE IDENTIFICACIÓN

51.894.038

FECHA DE PROPIEDAD 10/06/2016

PROPIETARIO SOLIDARIO

NO

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT



MINTRANSPORTE

RUNT
 REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR
ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	SI	LIMITACIONES/EMBARGOS	SI	REPORTADO ACCIDENTES	NO
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	NO	BENEFICIARIO	CARDENAS Y GOEZ S.A.S.

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	TERESA DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES		
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	No. DE IDENTIFICACIÓN	51.894.038
FECHA DE PROPIEDAD	10/06/2016	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN:

07/12/2017 10.45 AM

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO:

PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO:

INSTRUMENTO DE MCPAL PUERTO BOYACA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando sobre la efectividad de la medida de embargo de vehículo decretada en precedencia. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 924
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTANCHO RUÍZ NARANJO
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS
RADICADO: 155724089002201900298-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido mediante apoderado judicial por **CRISTANCHO RUÍZ NARANJO** en contra del señor **LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS**, en consideración a la información remitida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, informando sobre la efectividad de la medida de embargo de vehículo, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas BEB089 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de secuestro. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas BEB089 de propiedad del ejecutado LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS, identificado con C.C. 98.503.703.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio pertinente con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para efectuar la materialización de la medida cautelar; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con

la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 33

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

**A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ
H A C E S A B E R:**

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien mueble que en su momento se describirá:

CLASE: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 155724089002201900298-00
EJECUTANTE: CRISTANCHO RUÍZ NARANJO
EJECUTADO: LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS
C.C: 98.503.703
FECHA AUTO: 27 DE OCTUBRE DE 2021

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Nombrar o reemplazar secuestre, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijar honorarios del auxiliar de la justicia.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: CLÍMACO LOBO LOBO, quien se ubica en la Carrera 3A # 28 - 04 de esta localidad, tel. 3113214455 y e-mail: climacolobolobo@hotmail.com.

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO: Marca FORD, placas BEB089, modelo 1994, color vino tinto, línea festiva, cilindraje 1323, propiedad del demandado LUIS ÁNGEL CADAVID ROJAS.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con garantía real, informándole que la parte interesada no informó si se llegó a un acuerdo de pago o no con la ejecutada. En memorial presentado el día 2 de octubre de 2020, la demandada manifiesta tener conocimiento del auto que libró mandamiento de pago.

Le informo que el proceso se suspendió hasta el día 2 de septiembre de 2021 y se allegó oficio ORIPB-186 de fecha 23 de septiembre 2020 informando acerca de la efectividad del embargo de inmueble. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606
PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
DEMANDADO: GRACIEL ACIFUENTES
RADICADO: 155724089002202000045-00

Vista la constancia secretarial, dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, se ordena agregar al expediente el oficio No. ORIPPB-186 de fecha 23 de septiembre de 2020, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, informando sobre la efectividad de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-20519.

Así las cosas, se comisionará para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

El artículo 38 del Código General del Proceso establece,

"ARTÍCULO 38. COMPETENCIA. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia

territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.” (negrilla y subrayas propias).

A su vez, el artículo 198 de la ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el nuevo código de Policía, señala quienes son autoridades de policía:

"ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA. *Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.*

Son autoridades de Policía:

- 1. El Presidente de la República.*
- 2. Los gobernadores.*
- 3. Los Alcaldes Distritales o Municipales.**
- 4. Los inspectores de Policía y los corregidores.*
- 5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO 1o. *El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.” (negrillas propias)*

Por su parte el artículo 206 *ibídem*, regula las atribuciones a los inspectores de policía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

- 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.*
- 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.*
- 3. Ejecutar la orden de restitución, en casos de tierras comunales.*
- 4. Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.*
- 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

- a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;
 - b) Expulsión de domicilio;
 - c) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;
 - d) Decomiso.
6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:
- a) Suspensión de construcción o demolición;
 - b) Demolición de obra;
 - c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;
 - d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;
 - e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;
 - f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
 - g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;
 - h) Multas;
 - i) Suspensión definitiva de actividad.

PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. Cada alcaldía tendrá el número de inspectores de Policía que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio.

Habrá inspecciones de Policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho." (negrillas y subrayas propias).

De esta manera, tenemos que la restricción para la práctica de comisiones únicamente recae respecto de los Inspectores de Policía, por lo que, a las luces de los artículos señalados, resulta perfectamente viable remitir la presente comisión al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá, con el fin de que él mismo y/o a través de sus delegados, den cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso artículo 38.

De otro lado, Se ordena tener por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE a GRACIELA CIFUENTES**, del auto de fecha 4 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 2 de octubre de 2021, fecha en la cual presentó el escrito. Lo anterior, de conformidad con el artículo 93 del CGP.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá, para que por sí o a través de sus delegados, lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 088-20519.

SEGUNDO: Líbrese el despacho comisorio con destino al Alcalde de Puerto Boyacá, Boyacá.

TERCERO: Se nombra como secuestre al señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA** identificado con c.c 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$450.000.

CUARTO: tener por notificada mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **GRACIELA CIFUENTES**, del auto de fecha 4 de marzo de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, desde el día 2 de octubre de 2021, fecha en la cual presentó el escrito. Lo anterior, de conformidad con el artículo 93 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 118 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2021 <i>Daniela Velásquez Gallego</i> DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 31

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

A LA ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ. BOYACÁ,

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien inmueble, que en su momento se describirá:

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 155724089002202000-45-00
EJECUTANTE: OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA
NIT.: 8.297.389
EJECUTADO: GRACIELA CIFUENTES
C.C: 23.896.184
PROPIETARIO: GRACIELA CIFUENTES
C.C: 23.896.184
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA: 088-20519

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestre, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$450.000,00; los que deberán ser cancelados en el acto.

SECUESTRE: RAMIRO QUINTERO MEDINA identificado con C.C. 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com

APDO. PARTE DTE: Dr. LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con c.c. 1.449.021 y T.P. 167.268 del CSJ, e-mail: leonardo.prieto@infojudicial.com

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor Juez con respuestas provenientes de los bancos Finandina, Occidente, Pichincha, Bogotá y Falabella. Sírvasse proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 341
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: INSUMOS AGRÍCOLAS INTERNACIONALES S. A. – INSAGRIN
DEMANDADO: SILMONAGRO S.A.S.
RADICADO: 155724089002202000100-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderada judicial por **INSUMOS AGRÍCOLAS INTERNACIONALES S. A. – INSAGRIN** en contra de **SILMONAGRO S.A.S.**, se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes de los bancos Finandina, Occidente, Pichincha, Bogotá y Falabella, para los fines pertinentes.

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días** realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

Por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2021.

Términos para retirar copias: 30 de septiembre de 2021, 1,4 de octubre de 2021.

Términos para pagar: 5,6,7,8 y 11 de octubre de 2021.

Para excepcionar: 5,6,7,8,11,12,13,14,15 y 19 de octubre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Sírvese proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 909

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carlos Andrés Pérez

Demandado: Juan Carlos Rondón

Radicado: 1557240890020200010500

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto No. 177 de fecha 24 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CARLOS ANDRES PÉREZ** y en contra de **JUAN CARLOS RONDÓN**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

El señor **JUAN CARLOS RONDÓN**, se notificó así:

Por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2021.

Términos para retirar copias: 30 de septiembre de 2021, 1,4 de octubre de 2021.

Términos para pagar: 5,6,7,8 y 11 de octubre de 2021.

Para excepcionar: 5,6,7,8,11,12,13,14,15 y 19 de octubre de 2021

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo una letra de cambio

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, la letra de cambio base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado mediante proveído del 24 de agosto de 2020, teniendo como base el título ejecutivo la letra cambio obrante en el presente trámite.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitudes de requerimiento al pagador de la empresa HANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENTCO LTDA y notificación por conducta concluyente, invocadas por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 921
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUARDO ESCOBAR
DEMANDADO: MARIO A. CHICA
RADICADO: 155724089002202000117-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido mediante apoderado judicial por **EDUARDO ESCOBAR** en contra del señor **MARIO A. CHICA**, se ordena **REQUERIR** al pagador de la empresa HANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENTCO LTDA para que informe a este Despacho si ha realizado los descuentos en la nómina del demandado MARIO A. CHICA, de conformidad con la medida cautelar decretada el pasado 04 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de la medida de embargo de salario decretada en el auto que libró mandamiento de pago. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la misma.

De otro lado, informa el apoderado de la parte actora que, desde el 23 de septiembre de 2020 remitió vía whatsapp la notificación de la demanda y sus anexos, así como del auto que libró mandamiento de pago, a la línea telefónica de la que es titular el aquí demandado, por lo que solicita se declare notificado por conducta concluyente.

A la anterior solicitud no se accede. Se aclara a la parte actora que la notificación personal al demandado deberá realizarla tal como lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1181/2020-00117

Señor pagador

EMPRESA HANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENTCO LTDA

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDUARDO ESCOBAR

DEMANDADO: MARIO A. CHICA

RADICADO: 155724089002202000117-00

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2020, este Despacho Judicial dispuso:

"Tercero: DECRETAR EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional, devengado o que esté por devengar el demandado el señor MARIO A CHICA, identificado con C.C. No. 10.186.323, como empleado de la empresa SHANDONG KERUI PETROLEUM EQUIPMENTCO LTDA. Limitándose la medida a la suma de nueve millones de pesos (\$2.500.000)".

En tal sentido, solicito informe a este Despacho si ha realizado los descuentos en la nómina del demandado MARIO A. CHICA, de conformidad con la medida cautelar decretada.

Atentamente,

A handwritten signature in pink ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-El señor **DANIEL MORENO CÁRDENAS** por AVISO el día 27 de enero de 2021.

Se entiende notificado: 28 de enero de 2021.

Términos para retirar copias: 29 de enero de 2021, 1 y 2 de febrero de 2021.

Términos para pagar: 3,4,5,8 y 9 de febrero de 2021.

Términos para excepcionar: 3,4,5,8,9,10,11,12,15 y 16 de febrero de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 914

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 15572408900220100177-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: DANIEL MORENO CÁRDENAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **DANIEL MORENO CÁRDENAS**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

-El señor **DANIEL MORENO CÁRDENAS** por AVISO el día 27 de enero de 2021.

Se entiende notificado: 28 de enero de 2021.

Términos para retirar copias: 29 de enero de 2021, 1 y 2 de febrero de 2021.

Términos para pagar: 3,4,5,8 y 9 de febrero de 2021.

Términos para excepcionar: 3,4,5,8,9,10,11,12,15 y 16 de febrero de 2021.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibidem

³ Ibidem

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.379.350)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

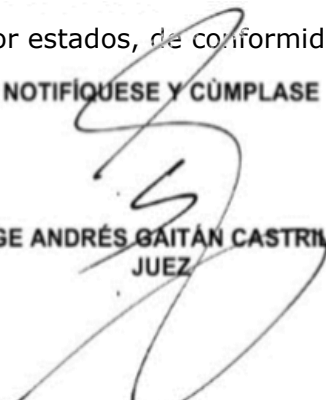
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estados, de conformidad con el Art.295 del C.G.P.

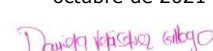
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
octubre de 2021



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido para que el curador ad litem se pronunciara sobre la aceptación de la designación. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 340
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOSANLUIS S.A.
DEMANDADO: DIANA YINETH LEAL RAMÍREZ Y OTROS
RADICADO: 155724089002202100111-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **REQUERIR** al abogado JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ para que informe si acepta o no la designación en el curador ad litem. Lo anterior, en un término de 5 días, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1118/2021-00111

Abogado

JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ

jaimeenrabogado@gmail.com

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOSANLUIS S.A.

DEMANDADO: DIANA YINETH LEAL RAMÍREZ Y OTROS

RADICADO: 155724089002202100111-00

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial dispuso requerirlo **POR SEGUNDA VEZ** para que, en el término de 05 días para que informe si acepta o no la designación en el curador ad litem, que fuere nombrado en decisión del 19 de octubre de los corrientes, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Atentamente,

A handwritten signature in pink ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, por error involuntario se dirigió equívocamente la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo automóvil de placas No. TSB-047. Sírvasse disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 918
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLUE BANK INTERNATINAL N.V.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MALAGO CHARRY
RADICADO: 155724089002202100189-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **BLUE BANK INTERNATINAL N.V.** en contra del señor **CARLOS EDUARDO MALAGO CHARRY**, se procederá a comisionar nuevamente para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo tipo automóvil de placas No. TSB-047 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto, Boyacá y se harán los demás ordenamientos correspondientes.

Se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar de secuestro. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se dejará sin efectos el despacho comisorio No. 26 de fecha 01 de octubre de 2021, y se informará lo pertinente a la Policía de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Puerto Boyacá, Boyacá** para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el del vehículo tipo automóvil de placas No. TSB-047, propiedad del demandado CARLOS EDUARDO MALAGO CHARRY, identificado con C.C. 1.594.016.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio pertinente con destino a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad.

SEGUNDO: NOMBRAR como secuestre al señor RAMIRO QUINTERO MEDINA identificado con C.C 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com. El funcionario comisionado queda facultado para reemplazar secuestre, fijarle como honorarios por la asistencia a la diligencia la suma de \$250.000.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para efectuar la materialización de la medida cautelar; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso,

con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la medida.

CUARTO: Dejar sin efectos el despacho comisorio No. 26 de fecha 01 de octubre de 2021, e informar lo pertinente a la Policía de Puerto Boyacá, Boyacá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 118
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No. 32

**LA SECRETARIA DEL SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

**A LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ,**

H A C E S A B E R:

Que dentro del proceso que se identifica más adelante, se dictó auto comisionándolo para la práctica de la diligencia de secuestro de bien mueble que en su momento se describirá:

CLASE:	EJECUTIVO
RADICADO:	155724089002202100189-00
EJECUTANTE:	BLUE BANK INTERNATINAL N.V.
EJECUTADO:	CARLOS EDUARDO MALAGO CHARRY
C.C:	1.594.016
FECHA AUTO:	27 DE OCTUBRE DE 2021

En cumplimiento de la comisión, tendrá las siguientes facultades:

1. Reemplazar secuestre, en caso necesario.
2. Señalar fecha y hora para la diligencia.
3. Fijar honorarios del auxiliar de la justicia.

SECUESTRE: RAMIRO QUINTERO MEDINA identificado con C.C 1.0174.304, con la siguiente dirección Diagonal 16 No. 5-130, Puerto Boyacá, correo ramiroquinteromedina@gmail.com.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: DANIELA RENGIFO ZAPATA E-mail: daniirengii@gmail.com.

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO: Placas No. TSB-047, propiedad del demandado CARLOS EDUARDO MALAGO CHARRY, identificado con C.C. 1.594.016.

Para su pronto auxilio y devolución se libra el presente despacho comisorio en Puerto Boyacá, Boyacá, 27 de octubre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1180/2021-00189

Señores

POLICÍA DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLUE BANK INTERNATINAL N.V.

DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MALAGO CHARRY

RADICADO: 155724089002202100189-00

De la manera más atenta me permito informarle que, mediante auto de la fecha, este Despacho Judicial dispuso:

"CUARTO: *Dejar sin efectos el despacho comisorio No. 26 de fecha 01 de octubre de 2021, e informar lo pertinente a la Policía de Puerto Boyacá, Boyacá".*

En tal sentido, ruego hacer caso omiso a la notificación del referido despacho comisorio, efectuada vía correo electrónico el día 04 de octubre de 2021.

Atentamente,

A handwritten signature in purple ink, reading 'Daniela Velásquez Gallego'.

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA